

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Recurso de apelación Khaterine Varon Herrera Vs Sociedad Howard y Cia S en CS

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de karolca23@yahoo.es. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

KC karol-canabal.cabarcas <karolca23@yahoo.es>
 Mié 6/10/2021 2:21 PM
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres

Recurso de Apelación Kh...
2 MB

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA

E.

S.

D.

Demandante: Khaterine Varon Herrera.

Demandado: Sociedad Howard y Cia S en CS.

Proceso: Ejecutivo singular.

Radicación: 88-001-4003-002-2018-00249-00

Referencia: Recurso de Apelación.

KAROL CANABAL CABARCAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la Sociedad **HOWARD & CIA S EN C.S.**, con NIT 827.000.202-1, representada legalmente por la señora **NANCY YORMARY TORRES SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.194.480 de Bogotá D.C, domiciliada y residenciado en Bogotá D.C, nombrada mediante el acta No. 2 del 3 de mayo de 2021, por la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, debidamente inscrita en Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 02710205 del libro IX; respetuosamente me dirijo a usted, con el motivo de interponer recurso de **APELACION** contra el auto N° 519-21 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, siendo notificado el 01 de octubre del presente año.

Del Honorable Juez (a),

KAROL CANABAL CABARCAS.

C.C. No. 33.101.987de Cartagena.

T.P. No. 126272 del C. S. de la J.

RESOLUCION DE INTERVENCION SOCIEDAD HOWARD.pdf



consideraciones), razón que le asiste a la suscrita acudir a este incidente, pues la etapa procesal que pretende en que se haga parte mi poderdante no se ha dado, razón por la cual se le debió dar trámite a la solicitud incidental invocada.

Continúa en sus consideraciones indicando el *aquo*:

"(...) que no aplica dicha causal, toda vez que el hecho de que la sociedad Howard & CIA S EN C.S, haya sido intervenida con mediada de extinción de dominio, se haya decretado el embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el lavado de activos -fiscalía 16 de legada, radicado 3780 E.D, del día 08 de mayo de 2007, no ha dejado de ser propietaria de la embarcación, pese a no poder disponer de ella, en razón al nombramiento de los distintos depositarios y por ello se inscribió la medida cautelar.-"

Criterio que no comparto distinguido *ad quen*, los bienes que se encuentran a nombre de la sociedad HOWARD & CIA S EN C.S., así como ella misma, pertenecen al Estado- FRISCO, razón por el cual se suspende el poder dispositivo del presunto propietario e infractor, hasta tanto finalice el proceso de extinción de dominio, pues no tendría sentido la cautela decretada en él, el propietario infractor continuaría siendo el dueño y delinquiendo, es por eso que la norma facultad que sea un tercero nombrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, ósea, el depositario administre el bien intervenido, y la sociedad no puede disponer ni de ella misma porque ya pertenece al FRISCO y no como lo indica el *aquo* que por tener distintos depositarios.

Continúa el *aquo*, manifestando:

"(...) respeto de los bienes inembargables tenemos, que el Artículo 594 del C.G.P., indica que además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar los 16 tipos de bienes en listados, no encontrándose en ellos los bienes administrados por la sociedad de Activos Especiales hoy FRISCO-"

"(...), de lo que la ejecutada plantea sobre la inembargabilidad de la embarcación, que como reiteradamente expresa es de propiedad de la Sociedad Howard & CIA EN C.S, de esta norma se infiere que tal situación tiene cabida cuando se halla declarado la extinción de dominio, circunstancia que no se acredita en este proceso, nótese que no se aportó siquiera Resolución de Comiso de la Embarcación "Caribbean Express", o sentencia en la que dispusiera que el citado bien paso a las arcas del Estado." El subrayado es mí y la negrilla



d) Bienes Improductivos. *Para los fines de este título, son aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento;*

e) Bienes Productivos. *Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien;*

f) Metodología de Administración Conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los bienes del Frisco, los cuales serán desarrollados por el Administrador del Frisco;

g) Venta Masiva. *Procedimiento de enajenación por medio del cual se pretende realizar la venta de un número plural o conjunto de bienes con el fin de ser adjudicados en bloque." Negrilla es mia*

En el artículo antes citado se dejó establecido que los bienes con medida cautelar de extinción de dominio, y con sentencia de extinción de dominio pertenecen al FRISCO, referente a la resolución que decreta la medida cautelar de extinción de dominio de la embarcación "CARIBEAN EXPRESS" o el comiso como lo anuncia el *aquo*, si fue aportada mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2021, a las 20:28 GMT-S, no como lo indica el *aquo* que este no se aportó, ahora bien, es un hecho notorio en esta insularidad que la sociedad HOWARD & CIA S EN C.S., fue intervenida con medida de extinción de dominio por una de las dos navieras que existía con sus embarcaciones para abastecernos de comida en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y que su situación económica le permitió que una sola naviera funcione, lo que ha permitido que la canasta familiar aumente su valor.

Los bienes de la sociedad HOWARD & CIA S EN C.S., no pueden ser sujeto de medidas cautelares, porque al estar bajo una cautela de extinción de dominio el poder dispositivo de los propietarios o dueños queda suspendido, y la titularidad queda en cabeza del Estado- FRISCO, además que no puede haber dos procesos paralelos, de llegar a existir una obligación por parte de la sociedad intervenida, es Función del demandante hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio en calidad de acreedores, es así como lo establece y Honorable Consejo de Estado, al indicar:

"De otra parte, dentro del trámite de extinción de dominio se prevé el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios, según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés



legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos sobre los bienes (artículo 13 de la Ley 793 de 2002).

Dentro de las personas con interés legítimo, se encuentran los acreedores del afectado, quienes, en consecuencia, están legalmente facultados para hacerse parte en el proceso de extinción de dominio.

Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, pues, sólo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición, queden sometidos a la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

De manera coherente, la Ley 785 de 2002 fija los procedimientos que se deben tener en cuenta para administrar en debida forma los bienes que se encuentran en trámite de extinción de dominio¹. Así, el artículo 9 de la citada norma dispone:

"Régimen Tributario. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien."

El artículo transcrito señala que durante el proceso de extinción de dominio los impuestos sobre los bienes administrados por la actora no causan intereses remuneratorios ni moratorios, lo cual constituye una prohibición temporal ligada a la administración provisional de esos bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, teniendo en cuenta las dificultades que podrían generarse en dicha administración².

También dispone la norma que durante el trámite de la extinción, se suspende el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

1 Corte Constitucional, sentencia C-887 de 2004, M. P. doctor Alfredo Beltrán Sierra

2 Ibidem



Y, como los bienes sujetos a extinción de dominio son todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, y los frutos y rendimientos de los mismos, al igual que los bienes y valores equivalentes, cuando no es posible ubicar los primeros (artículo 3 de la Ley 793 de 2002), ...”

“... ,debido a la naturaleza de la acción [...], en donde precisamente se cuestiona la legitimidad de la propiedad”, por lo cual, mientras dura el trámite de la misma, es incompatible “un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha”³.”

“... , el acto acusado en cuanto dispone que la DIAN debe cobrar los créditos fiscales a su favor de manera independiente del proceso de extinción de dominio que se encuentre en trámite y del embargo que dentro del mismo se haya decretado, implica la violación de los artículos 3 y 13 [3] de la Ley 793 de 2002 y 9 de la Ley 785 del mismo año, motivo por el cual se impone su nulidad.” CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz, Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 11001-03-27-000-2004-00092-00(15042), Actor Dirección Nacional de Estupefacientes, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. el subrayado es mio

Finaliza el aquo manifestado:

“En cuanto a la presunta afectación aducida, por la apodera judicial, no se ahondará al respecto por cuanto si como ya lo ha aducido la misma la embarcación se encuentra embargada y secuestrada por la sociedad de Activos Especiales, la medida de embargo inscrita no tiene por qué impedir que la embarcación sea removida del lugar donde se encuentra.”

Es pertinente aclarar que la embarcación no fue embargada y secuestrada por la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, sino por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos – Fiscalía 16 Delegada, Radicado 3780 E.D, el día 08 de mayo de 2007, el decreto de la medida cautelar emitida por aquo, si afecta a mi poderdante, toda vez que la Dirección Marítima- DIMAR- no emite ningún permiso de embarque o zarpe por estar embargada, la regla de experiencia nos indica, que así como un vehículo requiere la tarjeta de propiedad para circular, las embarcaciones también requieren sus trámites para navegar, en caso de las embarcaciones permisos de la Dinar.

La medida cautelar de extinción de dominio es una acción Constitucional que tiene su propio procedimiento en la Ley y asignando un Juez y un

³ Ibidem



Fiscal especial, la medida cautelar decretada por el *aquo es ilegal*, afecta los derechos de mi poderdante, configura la violación de los artículos 3 y 13 de la Ley 793 de 2002, 9 de la Ley de 2002 y inciso primero y noveno de artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, dado que embargo y secuestro de los bienes, los frutos y rendimientos de la sociedad, por mandato legal estaba prohibido.

PRETENSIONES

Solicito, Honorable Juez, revocar el auto N° 519-21 de fecha 29 de septiembre de 2021, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, por ser estas decretadas de manera ilegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 320, 321, 322 del Código General del Proceso, los artículos 3 y 13 de la Ley 793 de 2002, 9 de la Ley de 2002 y inciso primero y noveno de artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

PRUEBAS

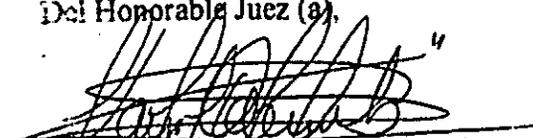
Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los auto:

1. Auto N° 519-21 de fecha 29 de septiembre de 2021.
2. Resolución de medida cautelar de extinción de dominio.
3. Impresión del correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se envió resolución de medida cautelar de extinción de dominio de la sociedad que represento al *aquo*.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en el correo electrónico karolca23@yahoo.es

Del Honorable Juez (a),


KAROL CANABAL CABARCAS.
C.C. No. 33.101.987 de Cartagena.
T.P. No. 126272 del C. S. de la J.

Prueba en el Memorial de incidente de levantamiento de medidas cautelares Katherine Varon y Otros Vs Howard & Cia S en CS

HQ

De: karol canabal cebarcas (karolca23@yahoo.es)

Para: j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 13 de agosto de 2021 20:28 GMT-5

Señor:
Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena de Indias

Demandante: Katherine Varon Herrera
Demandado: Sociedad Howard & Cia S en CS
Proceso: Verbal
Radicado: 88-201-1400-3002-2018-00249-00
Referencia: Prueba- resolución y acta de secuestro de extinción de dominio

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el motivo de aportar la resolución y acta de secuestro que decreto la medida de extinción de dominio sobre la sociedad Howard & Cia S en CS, el cual fue relacionado como prueba en el memorial de incidente de levantamiento de medidas cautelares radicado en el e-mail anterior, por ser un documento muy grande no se pudo adjuntar con el escrito.

Atentamente,

KAROL CANABAL
CCN 33101987 de Cartagena
TP 126272 del C.S. de la J

WE

areyes@saesas.gov.co
sent you some files

2 items, 32.5 MB in total • Expires on 4 August, 2021

Resolución de incautación por parte de la Fiscalía -Howard-

[Get your files](#)

Scanned with CamScanner



Señor (a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA
S. D.

Demandante: Khaterine Varon Herrera.
Demandado: Sociedad Howard y Cia S en CS.
Proceso: Ejecutivo singular.
Radicación: 88-001-4003-002-2018-00249-00
Referencia: Recurso de Apelación.

- * KAROL CANABAL CABARCAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la Sociedad HOWARD & CIA S EN C.S., con NIT. 827.000.202-1, representada legalmente por la señora NANCY YORMARY TORRES SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.194.480 de Bogotá D.C, domiciliada y residenciado en Bogotá D.C, nombrada mediante el acta No. 2 del 3 de mayo de 2021, por la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, debidamente inscrita en Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 02710205 del libro IX, respetuosamente me dirijo a usted, con el motivo de interponer recurso de APELACION contra el auto N° 519-21 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, siendo notificado el 01 de octubre del presente año, de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta el *aquo*, así:

"El Código General del Proceso en tratándose de procesos ejecutivos, y más exactamente en lo que se refiere a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa tramite de incidente por parte del tercero poseedor cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro o habiendo estado no estuvo presente en la diligencia de secuestro o habiendo estado no estaba representado por apoderado judicial. (Numeral 8 Artículo 597 de C.G.P), situación que no se presenta en el asunto de marras, por ende, el juzgado se abstendrá de darle el tramite incidental solicitado, y resolverá de plano."

Es importante tener presente que el artículo 597 del C.G.P únicamente no hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares en procesos de ejecución, sino también declarativo (N° 6), pues el numeral invocado por la suscrita no es el interpretado por el *aquo*, el cual erróneamente pretende aplicar en este caso en particular, no es posible entender cómo se pretende que exista una oposición por la parte demandada o el ente administrador la Sociedad de Activos Especiales SAE, si como lo manifestó el *aquo* que no se ha realizado diligencia de secuestro (parágrafo segundo de las

Celular- 312-3548304, San Andrés, islas.
Karolca23@yahoo.es